



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), 21 de abril de dos veintidós

2021-031

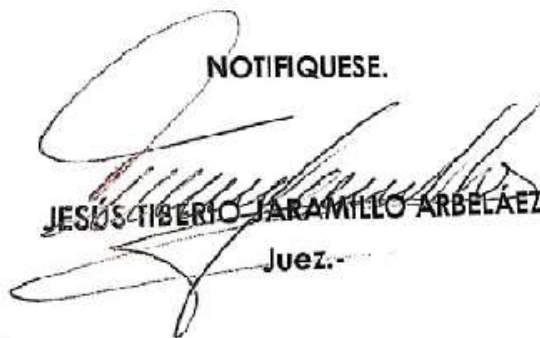
Se allegan al expediente constancias de envío y recibo de la notificación personal de la demanda al señor FRANCISCO JAVIER PULGARIN CORDOBA, a la dirección *Calle 51 Nro. 53 21* del municipio de Bello, Antioquia.

Revisada el expediente, se advierte que la anterior dirección no fue indicada en el la demanda como lugar de notificación del demandado, de quien se señaló se notificaría al correo electrónico Doctorfranciscopulgarin@gmail.com y, no reposa solicitud en la que se señale la dirección aludida como nueva lugar de notificación de la parte pasiva.

De conformidad con lo anterior, no se tendrá por válida las comunicaciones enviadas de manera física al demandado. Por lo tanto, se deberá a proceder con la notificación conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, esto es, remitiendo la demanda, subsanación de la misma, la inadmisión y admisión al correo electrónico ya indicado, recordándole que el término del traslado sólo iniciará a correr una vez se acuse recibo o se pueda constatar que el demandado recibió la comunicación electrónica¹, para tales fines podrá hacer uso de las distintas empresas de correo certificado autorizadas para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1° **SE REQUIERE** a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estados cumpla con la carga procesal a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

¹ Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 – Sentencia C-420/20, MP RICHARD RAMIREZ GRISALES, Corte Constitucional